

RAWSON, 30 de Mayo de 2018.-

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**
S / D

Ref.: Expte. nro. 36.281/16, s/ antecedentes
Rendición de cuentas Ej. 2016, Ingentis II Esquel S.A.-

Vienen las actuaciones de referencia a consideración de la Asesoría Legal, para que se dictamine sobre los pasos a seguir a efectos del registro de la operación de compraventa en análisis, y asimismo sobre la existencia de un posible perjuicio fiscal.-

1. Registro de la operación de compraventa.

En el último párrafo de la nota de fs. 97 se nos informa que: *“las razones que motivaron que, en nuestra contabilidad presupuestaria no se haya registrado la transacción en cuestión, es que no tenemos comprobantes respaldatorios de los ingresos de fondos por esta compraventa (...) Se han registrado en la contabilidad patrimonial la tenencia en cuenta que se planteó en esta Nota”*.-

Dado que el Estado NO tiene la tenencia de las acciones de Ingentis II Esquel S.A. cedidas a GENNEIA S.A. (otrora EMGASUD S.A.), puesto que la cesión ha sido con carácter irrevocable, conforme se estableció en la cláusula primera, y dado que así ya ha sido registrado por la misma empresa (cabe aclarar que la registración de cesiones de acciones se consignan en el libro de registro de acciones de la sociedad, que debe encontrarse en posesión de la empresa, y que la I.G.J., en particular el Registro Público de Comercio, no registra las cesiones de acciones de las sociedad anónimas –véase fs. 75, sobre la composición del capital social-), no debiera registrarse lo que no se tiene, siquiera puede recuperarse la tenencia estas acciones. Por lo que en todo caso se trata de un crédito de cobro a favor del Estado Provincial, y así debiera registrarse. Ello sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en torno a eventuales obligaciones recíprocas. De todos modos, la registración no hace a la resolución de la cuestión de fondo.-

Básicamente resulta coincidente, y por ello adhiero en un todo, a lo dictaminado a fs. 45.-

2. Existencia de un posible perjuicio fiscal.

Para determinar la existencia de perjuicio fiscal debe recorrerse un camino de interrogantes.-

Respecto al medio de pago, cabe señalar que en la nota de fs. 97 se dice: *“esta Contaduría General no tiene conocimiento que las partes hubiesen pactado otro medio de pago”*. Sobre esta circunstancia debe procurarse certeza, requiriendo que se precise a los firmantes sobre el particular, y en todo caso podrá intimarse al comprador que

acredite a esa Contaduría el comprobante de pago por un medio distinto al convenido originalmente y acordado por escrito entre partes.-

Con relación a la mora establecida en la cláusula cuarta, la redacción es clara, la misma es automática, es decir que no requiere intimación para su constitución, el solo vencimiento del plazo genera el devengamiento de un interés punitivo. En la nota se dice: “*esta Contaduría General no tiene conocimiento que se hayan realizado gestiones para logra el cobro*”, por lo que debe obtenerse certeza sobre el asunto, y en todo caso, con la certeza de la existencia de una deuda, DEBE gestionarse el cobro, mediante intimación fehaciente, y, de ser necesario, promover el cumplimiento forzoso judicial. La deuda es reconocida por el propio comprador en sus estados contables, en cuanto al capital e intereses devengados (véase antepenúltimo párrafo de la nota de fs. 97 y fs. 56 vta. -“Pasivo con la Provincia de Chubut por la compra de acciones de Ingentis II”-). Considerando este acto propio y público, en principio, el comprador no ha planteado la suspensión del devengamiento de intereses que prevé en la cláusula cuarta por obligaciones recíprocas.-

En cuanto a la existencia de obligaciones recíprocas que pudieran suspender el devengamiento de intereses de la obligación contractual, sostengo que ello es hipotético, pues no obran constancias de planteo alguno por parte del comprador, de ejercicio de ese derecho contractual. Aun existiendo obligaciones recíprocas, entiendo que debe analizarse la cuestión en concreto y con detalle, respecto de la fecha de exigibilidad de las obligaciones, la liquidez de la obligación, de los sujetos, la legitimidad de la deuda reclamada, el monto, y eventualmente la posibilidad de extinguir total o parcialmente las obligaciones por compensación. A efectos de avanzar en cumplimiento del deber de diligencia de los responsables, debería el Ministro de Economía y Crédito Público, (cfr. artículo 13.10 ley I nro. 259), gestionar la extinción de las obligaciones pendientes de cumplimiento.-

Otra vez, básicamente resulta coincidente, y por ello adhiero en un todo, a lo ya dictaminado a fs. 15 y 24 del expediente nro. 1504/2009, acumulado por cuerdas, de fecha 15/05/2012 y 29/10/2012 respectivamente.-

Para las futuras remisiones debe tenerse en cuenta que todas las actuaciones debe contar con dictamen legal previo del organismo remitente.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 74/18.-

Gonzalo TORREJÓN .

*** Asesor Legal TCC ***